

**(14 ocurrencias)**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. EDUARDO RUBEN ULLOA MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SABRINA BACAL SECURANSKY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 250-S.I. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 04 de julio de 2012  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1292-10

**VISTOS:**

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, en atención al Poder conferido por la señora SABRINA BACAL SECURANSKY, contra la Sentencia N° 250-S.I. de 28 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

**ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, después que se presentó una observación, la cual fue acogida por tratarse de un Proyecto que no estaba en firme, por lo que se requirió a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

**POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

La Magistrada Sustanciadora Elvia Batista Solís, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al remitir un informe de los hechos que giran en torno al caso, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: En efecto, como lo indica el accionante, el día 28 de septiembre de 2010, este Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia de la Sala integrada por la suscrita y los Honorables Magistrados Luis Mario Carrasco y Joaquín Ortega V., se emitió sentencia de Segunda Instancia N° 250-S.I., en la cual se declaró lo siguiente:

1. La acumulación de los procesos en contra SABRINA BACAL SECURANSKY y JUSTINO GONZÁLEZ, por delito Contra el Honor, cometido en perjuicio de ROSENDO RIVERA BOTELLO y AIDA CECILIA CASTRO DÍAZ.
2. Declarar sustracción de materia dentro del recurso de Hecho presentado por el licenciado ELIO DAVID CUEVAS, dentro de la solicitud de acumulación promovida en dicha causa.
3. Previa revocatoria de las sentencia apeladas, DECLARA penalmente responsables a SABRINA BACAL SECURANSKY y JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ...y los condena a la pena de 12 meses de prisión, que se conmutan por su equivalente en días multa, es decir, 365 días multa, a razón de B/10.00 cada uno, los cuales totalizan la suma de B/.3.650.00 cada uno, los cuales deberán pagar a favor del Tesoro Nacional en un plazo de 6 meses. Adicionalmente, se les inhabilita para el ejercicio de la profesión de comunicador social, por el término de 1 año, contado a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

SEGUNDO: Tal decisión tuvo como fundamento los siguientes hechos:

Como Tribunal de alzada, al examinar la causa proveniente del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, se pudo colegir que la querrela presentada por el licenciado ROSENDO RIVERA, tuvo lugar en virtud de que en el noticiero estelar de TVN canal 2 del día 29 de septiembre de 2005, el periodista JUSTINO GONZÁLEZ, a través de la aportación de un Informe de Inteligencia del Consejo de Seguridad, fechado 25 de mayo de 2005, lo vinculó a él y otro grupo de funcionarios de la Dirección de Migración, a una red dedicada al tráfico de personas, lo cual aseguraba el querellante es falso y lesivo a su honor.

No obstante lo anterior, luego de valorado el caudal probatorio obrante en el dossier penal de marras, se concluyó que el informe de 25 de mayo de 2005 aportado por el señor JUSTINO GONZÁLEZ, no hacía referencia a una investigación ordenada por el Ministerio Público, así como tampoco se hace alusión a la persona de ROSENDO RIVERA BOTELLO, situación que fue corroborada por el Licenciado RAMIRO ESQUIVEL, en ese entonces, Secretario General encargado de la Procuraduría General de la Nación. Es decir, que la vinculación del señor RIVERA en los hechos contenidos en el referido informe, quedó descartada.

Lo anterior dejó entrever la actuación desplegada por el justiciable JUSTINO GONZÁLEZ, al poner en conocimiento popular imputaciones en contra de ROSENDO RIVERA, que no se hacen en el supuesto informe elaborado por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

De allí entonces, que se constituyen dos de los tres elementos necesarios para la configuración del delito de Calumnia, es decir, atribución del hecho punible y que esté tipificado en la ley penal como delito.

El tercer requisito emerge de la actuación personal y directa del señor JUSTINO GONZÁLEZ, quien divulgó la información en cuestión. Esta responsabilidad se hace extensible a la coimputada SABRINA BACAL SECURANSKY como Directora de Noticias de TVN Canal 2, quien autorizaba las noticias a divulgar en los diferentes noticieros, tal y como se desprende de su propia declaración indagatoria.

El fundamento de derecho aplicado fueron los artículos 2422, 2424 y 2425 del Código Judicial y el artículo 195 del Código Penal.”

#### ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Observa esta Corporación Judicial que, el promotor constitucional solicita la revocatoria de la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de septiembre de 2010, por ser violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente, los artículos 31, 32, 37 y 40. Al respecto, explica el Amparista, que el acto impugnado viola el referido artículo 31, ya que, las actuaciones de su cliente representaban un típico y puro ejercicio de la libertad de informar a la ciudadanía sobre asuntos públicos de relevancia noticiosa relacionado con la conducta de servidores oficiales, siendo que al decir del accionante, tal conducta no calificaba como un hecho punible por ley anterior a su perpetración, ni tampoco tenía una aplicación exacta al acto imputado de investigar y difundir información de interés público.

A criterio del letrado Ulloa Miranda, el acto censurado violó en forma directa por omisión el derecho fundamental al libre ejercicio de libertad de expresión e información consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política, ya que impuso a su representada responsabilidad y sanciones de naturaleza penal por haber participado a la ciudadanía en su carácter de comunicadora social, de hechos noticiosos que involucraban actos y omisiones de servidores públicos que prestaban servicios en la Dirección de Migración y Naturalización, siendo que esa función se desarrolló con apoyo en constancias oficiales (Informe del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional), que corroboraban la veracidad de lo expresado en la noticia, y que en todo caso, constituían actos propios de la libertad de información conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual comprende las libertades de buscar, recibir y difundir información de toda índole. Agrega el accionante que, el acto atacado también violó el artículo 32 de la Constitución Política, ya que a su juicio, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó dos sentencias absolutorias proferidas por dos Juzgados de Circuitos distintos del Primer Circuito de Panamá, en dos casos diferentes, sin exponer por separado las razones que justificaban cada una de dichas resoluciones.

Indica el activador constitucional que la garantía del Debido Proceso, salvaguarda, no sólo el cumplimiento de legalidad del Proceso, sino de la igualdad de las partes allegadas al mismo, el que no fue respetado por el Tribunal de alzada, expresando que su argumento no pretende volver sobre el análisis de las pruebas, sino que busca evidenciar al Tribunal de Garantías Constitucionales la omisión en que incurrió el Tribunal de segunda instancia al condenar a su representada.

Asimismo, argumentó que dicho Tribunal Superior en una sola frase de la Sentencia involucró a su cliente por el hecho que ella ocupaba la posición de Directora de Noticias de TVN Canal 2, al tiempo en que se proyectó el reportaje noticioso, privándola al decir del peticionario, del derecho a recibir un juicio específico sobre la situación jurídica de sus actos.

Finalmente, indica el apoderado judicial que la Sentencia atacada vulnera el artículo 40 de la Constitución, en cuanto a que impone como pena accesoria la inhabilitación por un año para el ejercicio de la comunicación, lo cual tratándose de periodistas constituye una limitante al ejercicio de su profesión y una condena excesiva al privarles del medio mediante el cual generan su sustento y el de su familia.

#### INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Se recibió en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el Escrito de intervención de Tercero presentado por

la Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados en nombre y representación de ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO y de la F.F. David Cuevas & Asociados, procurador judicial de AIDA CECILIA CASTRO DÍAZ, los cuales fueron agregados al Cuadernillo de Amparo para ser conocido por el Tribunal Constitucional. En dichos memoriales, los apoderados judiciales se oponen a las pretensiones contenidas en el libelo de Amparo interpuesto por el licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda en representación de SABRINA BACAL SECURANZKY.

Así, destacan los Interventores que están en desacuerdo con la Acción de Amparo interpuesta a favor de la señora SABRINA BACAL, ya que, son del criterio que la misma no cuenta con fundamento ni asidero jurídico alguno. Al decir de los opositores, el amparista mantiene una idea diferente acerca de lo que es el procedimiento en los Procesos Penales, cuyas normas son de orden público y por tanto, obligatorias, las cuales regulan las actividades de las partes, sus apoderados y el juzgador en todo Proceso.

Argumentan que la Acción de Amparo Constitucional no debe ser utilizada como una Tercera Instancia, por lo que no es procedente utilizar el Recurso de Amparo para valorar las pruebas en estas Sentencias Penales, donde se declara la responsabilidad de una persona.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del Accionante, de los Interventores y de haber obtenido la respuesta del funcionario demandado, esta Superioridad debe entrar a valorar si efectivamente se infringió o no el Debido Proceso, tal como alegó el Activador constitucional.

Previo a efectuar consideraciones sobre el fondo de la decisión, debemos referirnos a la intervención de la Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados en nombre y representación de Rosendo Enrique Rivera Botello, y de la Firma Forense David Cuevas & Asociados, en representación de Aida Cecilia Castro Díaz, como Terceros Interesados, los cuales buscan oponerse a las pretensiones del amparista. Dado que los señores Rosendo Rivera Botello y Aida Cecilia Castro figuran como la parte querellante del Proceso penal seguido a SABRINA BACAL y JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sus actuaciones guardan relación con la decisión que adopte esta Superioridad al resolver el presente Recurso extraordinario.

La intervención de terceros en un proceso de Amparo, en el que no es parte, viene justificada por el Pleno por una necesidad de orden fundamental, cual es, garantizar el respeto al Debido Proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oída en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de Amparo, particularmente cuando el Recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el Proceso que accede el de Amparo.

Surtidos los trámites legales correspondientes, y analizados los argumentos de las partes y los antecedentes del caso, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la Acción de Amparo.

Se hace necesario anotar que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales es el medio que contempla nuestra Constitución Política con la finalidad de brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos y que afecten sus garantías y derechos fundamentales.

Debemos aclarar que vía jurisprudencial, desde el año 2008, mediante Resolución de 14 de julio de 2008, nuestra jurisprudencia ha sido enfática en sus recientes lineamientos, al señalar que la Acción de Amparo ya no se limita a la existencia de una orden de hacer o no hacer, sino, a cualquier Acto que afecte, lesione, restrinja, amenace, o menoscabe derechos fundamentales, previstos no solamente en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá.

De lo anterior, se concluye que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz.

A efectos de determinar si la Sentencia N° 250-S.I. de 28 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, infringe la Constitución Política, así como los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, debemos efectuar un recuento de las principales piezas procesales remitidas a esta Corporación de Justicia Colegiada.

En ese orden de ideas, se observa que el Proceso penal instaurado contra SABRINA BACAL SECURANSKY y JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, nace con motivo de la querrela penal propuesta por Rosendo Enrique Rivera Botello y Aida Cecilia Castro Díaz, por la comisión de un delito contra el Honor, el cual ocurrió el 29 de septiembre de 2005, cuando a través del Canal de televisión TVN-2, se transmitió una noticia en la cual se vinculaba a lo querellantes y a otro grupo de funcionarios de la Dirección Nacional de Migración, a una red dedicada al tráfico de personas.

Cabe destacar que, en dicho noticiero se señaló que dicha información fue obtenida a través del acceso a un informe de Inteligencia del Consejo de Seguridad y Defensa, producto de una investigación ordenada por el Ministerio Público.

En lo que respecta a la señora SABRINA BACAL SECURANSKY, la Sentencia de Segunda Instancia N° 250 de 28 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señaló que su responsabilidad penal deviene por ser Directora de Noticia de TVN Canal 2, ya que era la responsable de autorizar las noticias a divulgar en los diferentes noticieros, tal y como se desprende de su propia declaración indagatoria que corre de fojas 801 a 807 del sumario identificado con el número 25083, motivo por el cual estimó dicho Tribunal Superior que debía ser sancionada a la pena de doce (12) meses de prisión, que fue conmutada por una multa de B/ 3,650.00; así como se le inhabilitó para el ejercicio de la profesión de comunicador social por el término de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución. (fojas 47).

Como se concluye de los antecedentes del caso, se le impuso una sanción a la señora BACAL SECURANSKY por la comisión de los delitos de Calumnia e Injuria, sobre la base que era la Directora de Noticias de un Canal de televisión local; sin embargo, no se toma en cuenta que la libertad de información y prensa constituye un derecho fundamental, previsto en el artículo 37 de la Constitución, el cual reconoce la posibilidad que tiene toda persona de poder emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, salvo que se atente contra la reputación o la honra, la seguridad social o el orden público.

En ese sentido, la noticia tenía como finalidad comunicar a la población en general, sobre la existencia de una serie de informes de inteligencia que manejaba el Consejo de Seguridad, de una red vinculada a actos de corrupción dentro de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, hecho que no fue descartado por el Licenciado Erick Espinosa, Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, quien mediante Oficio No. SE-156-2007, comunicó a las autoridades del Ministerio Público, que efectivamente toda la información adquirida sobre el caso en mención, había sido obtenida con la colaboración de la Policía Nacional, entidad que el 26 de mayo de 2005, remitió la noticia criminal a la Secretaria General de la Procuraduría General de la República; es decir, la información transmitida en el noticiero no resultó ser ajena a la realidad, por cuanto estos informes constituyeron la noticia criminis que dió inicio a una serie de investigaciones por parte del Ministerio Público. La noticia por tanto, estaba revestida de la veracidad necesaria.

De igual manera, la garantía fundamental de la libertad de Información y Prensa, se encuentra prevista en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prevé que toda persona puede investigar y recibir informaciones y opiniones, al mismo tiempo que se garantiza el derecho de todo individuo de ser informado. En iguales circunstancias, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Todo lo anterior, deja en evidencia que en este Caso estaban enfrentados dos derechos fundamentales como son el Honor de la Persona y la Libertad de Información y Prensa. En este aspecto debe tenerse en consideración la necesidad de formar una opinión pública sobre hechos noticiosos que guardan relación con el escrutinio de la conducta de los funcionarios públicos, los que se encuentran sujetos a un constante examen de sus actuaciones en el ejercicio de su cargo, pues la ciudadanía demanda la debida probidad de dichos funcionarios.

Al respecto, nuestra Constitución Política en su artículo 37, así como en los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, imponen limitaciones al ejercicio de la libertad de prensa, que guardan relación con la protección de la Honra de la personas, entendiéndose que no se permite el ejercicio abusivo de las libertades de información y de prensa es decir, que es imprescindible considerar en cada Proceso si hubo una conducta desleal y abusiva, de parte del periodista, por lo que importa precisar cuál fue la conducta de la periodista SABRINA BACAL SECURANSKY en el Caso de la Sentencia N°250- S. J. De 28 de septiembre de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de precisar si su información podía considerarse veraz. Es importante hacer referencia al Control de Constitucionalidad y al Control de Convencionalidad, que impone a los Jueces y Magistrados el deber de velar por la vigencia y efectividad de la Constitución Nacional en cada caso y de la Convención Americana de Derechos Humanos, en las que el Estado panameño haya estado comprometido; a fin que no se vean mermados o anulados por la aplicación de leyes y actuaciones contrarias a sus disposiciones, objeto y finalidad. En otras palabras, los Órganos del Poder Judicial deben, según Sentencia

de 2000 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Juez local, en su juicio de ponderación y atendiendo las circunstancias en cada caso, puede ampliar su capacidad interpretativa aplicando las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado ha sido parte. Con base en esto, el Pleno de esta Corporación de Justicia hará referencia a algunas consideraciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que guardan relación a las expresiones relativas a funcionarios públicos, a políticos y a particulares que ejercen funciones públicas o que desarrollen actividades sometidas al escrutinio público, por la opinión pública que se forma en virtud de sus actuaciones. Así vemos, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 2 de julio de 2004, en el Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, del cual transcribimos el siguiente extracto:

“ El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público (...) En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.”(Destaca el Pleno)

En el caso “Herrera Ulloa”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el reclamo de un periodista que había sido condenado civil y penalmente en Costa Rica por difamación, condena que fue dictada además contra el medio de comunicación para el cual laboraba el periodista, por el hecho de difundir una serie de notas relativas a una información publicada en Bélgica, que vinculaba a un representante ad honorem de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica con diversas conductas ilícitas. El Tribunal de Costa Rica dictó las Sentencias condenatorias sobre la base que el acusado no había probado la veracidad de los hechos; pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la exigencia impuesta al periodista de probar la veracidad de la información pública en el extranjero, restringió excesivamente la libertad de expresión, máxime porque los hechos debatidos se tratan de cuestiones de interés público, debido al carácter público de las actividades desarrolladas por estas personas. Agregó la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dichas personas han decidido voluntariamente someterse a un examen más riguroso por parte de la ciudadanía, pues en democracia el ejercicio de las funciones públicas necesariamente conlleva el deber de rendir cuentas y recibir críticas.

El Doctor Joaquín Borrell Mestre, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su artículo “ Las Libertades de Información y Expresión y sus Límites en el Derecho Comparado”, (Ponencia presentada en las XVIII Jornadas de Derecho Constitucional del Centro de Estudios y Formación Constitucional de Centro América y el Caribe CEFCCA), San Pedro Sula, Honduras, 27 al 29 de febrero de 2012”, sostiene que, tratándose de la Libertad de Información, es un requisito esencial que la información sea veraz, que supone la necesidad de exigir al informador no tanto la verdad objetiva y probada, sino un comportamiento responsable o un deber de diligencia hacia esta verdad; de forma que, agrega el Dr. Borrell Mestre, puede afirmarse que, el periodista ha puesto todos los medios y esfuerzos personales y profesionales para conseguirla.

A estos efectos, conviene comentar una decisión del Tribunal Supremo de España en Sentencias N° 46 y 52 de 2002 en un caso presentado a su consideración, en el que expresó que el periodista debe ser diligente en cuanto a la veracidad o verdad de lo que publica. En este caso se trataba de dos publicaciones diferentes: en una se decía que la persona acusada de un delito tenía antecedentes penales y la otra publicación no decía nada sobre antecedentes. Luego la persona acusada demandó a una de las publicaciones porque la publicación atentaba contra su honor. Se aclaró que la información se sacó de un informe de una entidad. No prevaleció el derecho al honor reclamado, sino el derecho de la información del periodista.

Ahora bien, en el caso objeto de la presente Acción de Amparo, se trató de una noticia emanada de un informe del Consejo de Seguridad, sobre las actuaciones por parte de un grupo de funcionarios de la Dirección de

Migración y Naturalización, siendo así que cuestionaron los actos de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo cual fue un hecho público y notorio, que se denunció en todos los medios de divulgación masiva (prensa, radio y televisión), lo que dio como resultado cambios en la Dirección General y en los distintos Departamentos de la Dirección de Migración y Naturalización, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Por otra parte, en un caso resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se planteó una serie de cuestiones relativas a la libertad de expresión. Este Tribunal en la sentencia de 23 de junio de 2009, recaída en el caso Bodrozic contra Serbia, plantea entre otros, el tema de la preferencia del derecho a la libertad de expresión sobre otros derechos fundamentales en juego. Los demandantes eran periodistas del semanario local Kikindske, de la población Serbia de Kikinda. El caso tuvo su génesis en un artículo que condenaba los puntos de vista expresados en televisión por un conocido historiador en relación con la existencia y la historia de minorías nacionales en Vojvodina. El articulista se refirió al historiador como "un idiota" y "fascista". En este caso, los Tribunales internos consideraron a los periodistas culpables de un delito de difamación puesto que, llamar al historiador "fascista" e "idiota" tuvo como única finalidad insultarle.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que, si bien el demandante (periodista) utilizó expresiones duras que pudieron haber sido consideradas ofensivas, sus declaraciones constituyeron una reacción a una entrevista provocadora dada por el historiador en el contexto de un debate libre sobre una materia de interés general. En conclusión, este Tribunal Internacional entendió que el artículo no tenía como finalidad provocar violencia, pues las expresiones empleadas por su parte solo podían ser interpretadas como juicios de valor y, por consiguiente, opiniones no susceptibles de prueba. Finalmente, expresó el Tribunal Europeo que el historiador, una figura pública bien conocida en la localidad, debió mostrar por ello una mayor tolerancia frente a expresiones críticas a su persona. (BORRELL, MESTRE, Joaquín, Artículo citado).

Además, en lo referente a la conducta de la periodista BACAL SECURANSKY existe un eximente de responsabilidad que se encuentra previsto en el artículo 178 del Código Penal de 1982, así como en el artículo 198 del Texto Único del Código Penal actual, por considerarse que es habitual que los servidores públicos se encuentren bajo el escrutinio de la opinión pública, siendo responsabilidad de los medios de comunicación informar a la población sobre los mismos y hacer pública su ocurrencia. Precisamente, el servidor público debe actuar con pleno conocimiento en el ejercicio de la función pública inspirada en transparencia, respeto, probidad, justicia, que son algunos de los principios generales del Código de Ética de los servidores públicos que trabajan en las entidades del Gobierno. Así lo establece el Decreto Ejecutivo No. 246 de 16 de diciembre de 2004 ( G. O. 25,199)

Por lo tanto, la libertad de información y prensa, relacionado a un asunto de interés público desplaza la protección de la honra y la dignidad, sólo cuando se trata de situaciones, discusiones, críticas y opiniones, sobre los actos u omisiones de los servidores públicos, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; de allí, que esta excepción de responsabilidad no se aplica a las personas que no ostentan un cargo público.

Claro está, que en el caso objeto de análisis, la intención no era la de afectar el honor de los funcionarios públicos, sino la de ejercer el derecho de la información, sobre actuaciones cuestionables, derivadas de un Informe del Consejo de Seguridad, que no fue refutado como falso y que evidentemente, iba a ocasionar un escrutinio por parte de sus superiores jerárquicos, así como de la sociedad en general.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, deja en evidencia que los daños ocasionados a la beneficiaria de esta Acción Constitucional no desaparecen con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 864 de 7 de octubre de 2010, mediante el cual la señora BACAL SECURANSKY fue indultada, por cuanto no se elimina la calificación como infractora de la ley penal.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Eduardo Rubén Ulloa Miranda, en atención al Poder conferido por la señora SABRINA BACAL SECURANSKY, contra la Sentencia N° 250-S.I. de 28 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
(Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Por este medio dejo constancia que estoy de acuerdo con la decisión de conceder el amparo de garantía constitucionales promovido por SABRINA BACAL SECURANSKY contra la Sentencia No. 250-S.I. de 28 de septiembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. También comparto la jurisprudencia y los argumentos que se dan en torno a la importancia y prevalencia que tiene la libertad de información y de prensa en una sociedad y Estado democrático.

Con todo, quisiera abordar algunos puntos que fueron planteados por quien intervino como tercero en este proceso constitucional (en lo sucesivo el tercero), por considerar que merecen ser aclarados.

El principal reparo que hace el tercero consiste en que el amparo no debió ser admitido y tramitado por el hecho de que la señora Bacal y el periodista JUSTINO GONZALEZ fueron indultados por el Presidente de la República. Este hecho, según el tercero, hace inviable el presente amparo, pues su admisión “provocará una especie de limbo jurídico absurdo que de darse, serviría lamentablemente de mal ejemplo para la gran cantidad de apoderados judiciales especialistas en amparos dilatorios que encontrarán en esta insoluta y equivocada decisión, la panacea ideal para suspender todas aquellas causas penales en las que el ÓRGANO Ejecutivo haya procedido a otorgar indultos a favor de reos, sin preocuparse del nefasto precedente que sienta, un nuevo camino, hasta ahora insospechado, para la formulación de acciones de amparo inconstitucionales (sic) de consecuencias impredecibles que propiciarán el desconcierto y la inseguridad jurídica, haciendo aún más ineficiente nuestro sistema judicial...”

He decidido abordar el planteamiento porque percibo una preocupación del tercero que vale la pena aclarar.

Ocurre que en la parte dogmática de la Constitución, es decir, en aquella donde se reconocen los derechos y garantías fundamentales, se encuentra regulado el amparo de derechos fundamentales en el artículo 54, el cual tiene como propósito tutelar precisamente esos derechos y garantías previstos en la parte dogmática de la Constitución. Por ello, el referido artículo dispone que “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor publico, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona” (el énfasis es mío).

Como se aprecia, el amparo pretende garantizar los derechos y garantías fundamentales de las personas. La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo desde la sentencia de 21 de agosto de 2008 que el amparo no sólo procede contra órdenes de hacer o de no hacer, sino contra todo tipo de acto que sea susceptible de violar o que efectivamente viole derechos fundamentales. Sólo así el amparo puede ser una verdadera acción de tutela.

Ahora, para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.

En este orden de ideas, el hecho de que los jueces comunes o la jurisdicción ordinaria sea la que en primer lugar tenga que conocer los reclamos o pretensiones que se plantean ante ellos y que el proceso que surge culmine regularmente con una sentencia, sea de primera o segunda instancia, no trae como consecuencia que no se pueda promover un amparo de derechos fundamentales contra dicha sentencia, si el interesado estima que en la misma o durante la tramitación del proceso, se ha infringido un derecho o garantía fundamental, pues precisamente el diseño del amparo permite que esa acción sea ejercitada “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”, según claramente dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Por ello, si este tribunal considera que debe admitir un amparo contra una sentencia, ello no constituye un

“nefasto precedente que sienta, un nuevo camino, hasta ahora insospechado, para la formulación de acciones de amparo inconstitucionales (sic) de consecuencias impredecibles que propiciarán el desconcierto y la inseguridad jurídica”, pues la admisión de un amparo cuando se ha agotado la vía ordinaria de impugnación es total y jurídicamente viable, como incluso lo demuestra la jurisprudencia de este tribunal.

Ahora bien, el hecho de que el Presidente de la República le haya otorgado un indulto a la recurrente, en nada obstaculiza las funciones de tutela del tribunal de amparo, habida consideración de que el principal efecto jurídico que produce el indulto es el de extinguir la pena, quedando incólume todas las otras consecuencias que surgen de una condena penal, que no desaparecen por la expedición de un indulto presidencial. Por ejemplo, el indulto no elimina el estado jurídico de condenada que tendría la señora SABRINA BACAL. Y esto ya implica un cambio de estatus: de inocente a persona condenada por la comisión de un delito, lo cual trae como consecuencia no sólo la posibilidad de que quede con un registro policivo en el que se apreciará que fue condenada por un delito, sino la obligación de pagar daños y perjuicios, pues es sabido que de todo delito también surge la responsabilidad civil de pagar daños y perjuicios. Y todo lo anterior, apreciado objetivamente, tiene la virtud de poder infringir los derechos fundamentales de una persona, si se demuestra que la sentencia recurrida a través del amparo viola un derecho o garantía fundamental de la persona penalmente condenada.

Nada de lo que se ha expuesto significa que siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que quien quiera presentar un amparo con propósitos dilatorios vaya a encontrar acogida en el tribunal llamado a conocer dicha pretensión constitucional, por el único hecho de haber agotado la vía ordinaria de impugnación.

Precisamente, para evitar los amparos dilatorios o aquellos que no tienen ni pie ni cabeza, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o las interpretaciones legales efectuadas por los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Imaginemos un caso en el que no se haya cometido ningún error al valorar el caudal probatorio, porque a cada medio probatorio se le concedió su respectivo valor probatorio. Aún en un caso como ese, es posible que el juez o tribunal llegue a una conclusión equivocada, respecto de lo que tales medios probatorios realmente signifiquen para el Derecho, procediendo, en consecuencia, a cometer un error de calificación de los hechos que puede conducir a un error de aplicación del derecho y, en algunos casos, a la violación de un derecho o garantía fundamental. En tales casos, si la conclusión es errada y con ella se viola un derecho fundamental, procede perfectamente un amparo. Por ejemplo, si en un proceso está acreditado –y así concluye el juez- que no hubo violencia sobre la víctima al momento en que se dio el apoderamiento de una cosa mueble, ello debe ser calificado como hurto. Sin embargo, supongamos que, a pesar de lo anterior, el juez condena por robo –el cual tiene lugar cuando ha mediado violencia sobre la persona-, y aplica una sanción mucho más elevada que la que correspondería por el delito de hurto. En este supuesto, se afecta al condenado, al privársele de su libertad por un mayor tiempo que el que le correspondía, por ser condenado por un delito que no cometió. En este caso, podría presentarse un amparo.

Otro ejemplo podría ser el que tiene lugar cuando el juez o tribunal valora correctamente las pruebas, pero dice que los hechos acreditados no infringen derecho fundamental alguno, en circunstancias en que la calificación jurídica del asunto de que se trate efectivamente infringe un derecho fundamental. Ello ocurre cuando un tribunal concluye correctamente que los hechos acreditados en autos demuestran que se dio una entrada al

domicilio de alguien sin autorización (lo cual debería implicar violación del domicilio), pero expresa que tal acto es permitido porque no existe un derecho fundamental que proteja la intromisión arbitraria al domicilio. Se trata de un ejemplo poco probable que ocurra, pero que sirve a los propósitos de ejemplificar situaciones en las que se puede dar una infracción a un derecho fundamental, a pesar de no haber mediado error en la valoración probatoria efectuada por el juez.

La jurisprudencia de la Corte revela que la gran mayoría de los amparos que se presentan contra sentencias no son admitidos, con fundamento en que se ha pretendido convertir en dichos casos al tribunal de amparo en una instancia más del proceso. Esta jurisprudencia está a tono y responde a la preocupación manifestada por el tercero. Pero también es cierto que existen casos de amparos que han prosperado contra sentencias, por haberse acreditado la infracción de algún derecho fundamental, cumpliéndose de esta forma con el mandato del artículo 54 constitucional. Y en estos últimos casos, no se atenta contra la seguridad jurídica, pues a pesar de haberse tratado de sentencias ejecutorias, la proximidad a la ejecutoria de la misma con que se presentó el amparo – conforme al principio de inminencia del daño-, unido a la violación de un derecho o garantía fundamental, justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de “asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales...”.

El caso que nos ocupa es uno de aquellos en donde se aprecia que el tribunal violó los derechos fundamentales de la amparista, pues no motivó debidamente las razones por las cuales la condenaba. En efecto, el Segundo Tribunal llega la conclusión de que SABRINA BACAL es responsable del delito de calumnia, “ya que como Directora de Noticias de TVN Canal 2, era la responsable de autorizar las noticias a divulgar en los diferentes noticieros, tal y como se desprende de su propia declaración indagatoria que corre de fojas 801 a 807 del sumario identificado con el número 25083. Razón por la cual, debe ser sancionada”.

Vale la pena destacar que ni antes ni después de esta afirmación se observa en la sentencia ninguna otra argumentación respecto a la situación jurídica de SABRINA BACAL, lo cual trae como resultado que ésta fue condenada sin que se sepa a ciencia cierta en que consistió la conducta que supuestamente realizó ni de dónde deriva el dolo o ánimo de injuriar de ésta, elemento que el propio tribunal había establecido como requisito para que tenga lugar el delito de calumnia.

La pregunta que surge es si ¿una aseveración de esa naturaleza infringe o no un derecho o garantía fundamental de la amparista?, quien ha sido condenada por el único hecho de ser la “Directora de Noticias de TVN Canal 2... responsable de autorizar las noticias a divulgar en los diferentes noticieros”. Para responder esa pregunta ha de tenerse presente que, sin una vinculación más precisa, sin argumentaciones que revelen que la amparista haya autorizado la noticia que motivó el proceso que culminó con la sentencia impugnada mediante el presente amparo, y sin que se indique cuáles son las pruebas con su respectivo valor probatorio de las cuales se infiera el dolo de la amparista -si es que hubo tal cosa-, no se puede sancionar a una persona ni conforme al sistema procesal panameño ni a la luz de los derechos y garantías fundamentales que le asisten a toda persona sujeta a un proceso, como los que les fueron desconocidos a SABRINA BACAL.

He querido efectuar este voto razonado, con el propósito de aclararle al tercero su preocupación y de demostrar que, además de los argumentos vertidos en la decisión del Pleno, existen otros que igualmente revelan que la sentencia impugnada violó derechos y garantías fundamentales de la amparista.

Fecha ut supra

JERÓNIMO MEJÍA E.  
CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

## Document Properties

**Title:** Normal doc  
**Subject:** Plantilla  
**Author:** 2-81-849  
**Template:** Normal.dot  
**Last saved by:** 2-81-849

**Revision number: 6**

**Application:** Microsoft Word 9.0

## **Document Properties**

**Company:** ÓRGANO JUDICIAL

---

*dtSearch 6.07 (6205)*